

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **016** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **23** ENE 2025

VISTOS: Informe N° 014-2025/GRP-480300 de fecha 14 de enero de 2025, mediante el cual la Oficina de Recursos Humanos eleva a la Oficina Regional de Administración el Recurso de Apelación presentado por **VICTOR MANUEL MENA GUTIERREZ**; y, el Informe N° 113-2025/GRP-460000 de fecha 21 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Registro y Control H.R.C N° 24940 de fecha 09 de agosto del 2024, VICTOR MANUEL MENA MEJIA, (en adelante el administrado), "*solicita reconocimiento de vínculo laboral, inclusión en planilla de servidor público contratado del Decreto Legislativo N° 276 y su incorporación en el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público – AIRHSP*";

Que, mediante Carta N° 533-2024/GRP-480300 de fecha 16 de septiembre del 2024 la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura, declara improcedente lo solicitado;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 31205 de fecha 27 de septiembre del 2024, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 533-2024/GRP-480300 de fecha 16 de septiembre del 2024,

Que, mediante Memorándum N° 3054-2024/GRP-480300 del 16 de diciembre del 2024, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura eleva el Recurso de Apelación a la Oficina Regional de Administración, y con pase inserto en el referido informe, de fecha 17 de diciembre del 2024, es derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, con Memorándum N° 554-2024/GRP-460000 de fecha 26 de diciembre del 2024, la Oficina que suscribe solicito a la Oficina de Recursos Humanos un Informe Técnico relacionado al administrado; y, es mediante Informe 014-2025/GRP-480300 de fecha 14 de enero del 2025 que la Oficina de Recursos Humanos remite el Informe Técnico solicitado por la Oficina de Recursos Humanos;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "*Ley del Procedimiento Administrativo General*", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Carta impugnada ha sido debidamente notificado al administrado el día **17 de setiembre del 2024**, de acuerdo a la copia simple del cargo de la notificación, que obra en el expediente administrativo a fojas 18; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **27 de setiembre del 2024**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N°27444;

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **016** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **23 ENE 2025**

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado *"el reconocimiento de vínculo laboral, inclusión en planilla de servidor público contratado del Decreto Legislativo N° 276 y su incorporación en el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público – AIRHSP"*;

Que, al respecto, con Informe N° 014-2025/GRP-480300 del 14 de enero del 2025, la Oficina de Recursos Humanos pone de conocimiento el Informe Escalonario N° 266-2024/GRP-480300-ESCALAFON de fecha 30 de diciembre del 2024, emitido por la encargada del Área de Escalafón y Control de Asistencia, Informe Escalonario en adelante, mediante el cual se informa que el administrado registra como fecha de ingreso el 01 de febrero de 2006, según contrato de Locación de Servicios Personales suscrito en el mes de marzo del año 2006, encontrándose en la Condición Laboral de Servicios Personales N° 276, actualmente continúa laborando como especialista de cómputo en la Oficina de Tecnologías de la Información;

Que, es necesario precisar respecto a la solicitud de *"reconocimiento de vínculo laboral desde la fecha de ingreso al centro laboral"*, advirtiendo lo precisado en el Informe 014-2025/GRP-480300 de fecha 14 de enero del 2025, sobre el ingreso a la entidad del administrado a prestar sus servicios, *"fue contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios Personales, a partir del 01 de febrero de 2006, relación laboral que mantiene hasta la fecha (...)"*;

Que, cabe precisar que, el ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa, según el artículo 40° de la Constitución Política del Perú: La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente;

Que, en esa línea, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que: *"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"*;

Que, el artículo 12, inciso d) del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: *"Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"*; mientras que el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S N° 005-90-PCM, señala que *"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"*;

Que, el artículo 32° del referido reglamento señala que: *"El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo"*;

Que, el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 016-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 23 ENE 2025

para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, solo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2° del Decreto legislativo N° 276, los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;

Que, asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 05057- 2013- PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: "10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012-PI/TC FJ 56)". Puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido considera que el acceso a la función pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada;

Que, conforme a las disposiciones de la Ley N° 24041, los servidores públicos que tengan la condición de contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 sobre régimen disciplinario; salvo el caso de aquellos trabajadores que hayan sido contratados para: 1. Trabajos para obra determinada; 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3. Labores eventuales o accidentales de corta duración; y, 4. Funciones políticas o de confianza;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 24041, es preciso delimitar el ámbito de protección que alcanza la norma invocada, el cual se restringe únicamente a aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, cuyo ingreso a la administración pública se realizan mediante concurso público, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga dicha disposición:

Que, con relación a la incorporación en el registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público-AIRHSP, al no estar comprendido en la Carrera Administrativa no cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, para la incorporación en el registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público AIRHSP;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»;**

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 113-2025/GRP-460000 de fecha 21 de enero de 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **016** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **23 ENE 2025**

precedentes, esta Oficina Regional de Administración concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **VÍCTOR MANUEL MENA GUTIERREZ**, debe ser **INFUNDADO**;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica,

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "*Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura*",

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **VÍCTOR MANUEL MENA GUTIERREZ** contra la Carta N° 533-2024/GRP-480300 de fecha 16 de setiembre del 2024, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente Informe. Téngase agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR en el modo y forma de ley, el presente acto resolutivo a **VÍCTOR MANUEL MENA GUTIERREZ**, en su domicilio indicado en el recurso de apelación ubicado en Urb. Santa Margarita Mz FB, Lote 22 V Etapa, distrito de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura; a la Oficina de Recursos Humanos, con todos sus antecedentes; y a las demás unidades de organización pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN


LEYDI LISBET ORUSCO YAGUANA
Jefa

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!